

INFORME GLOBAL EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS

En marco de la modificación del Decreto 1287 de 2014 relacionado con el uso de biosólidos, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 270 del 14 de febrero de 2017; a continuación, se presenta el informe global con la evaluación de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

El proyecto de Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el capítulo 4 del Título 1, parte 3, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, mediante el cual se establecen las condiciones y criterios para el uso de los biosólidos generados en sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales”, se publicó para participación ciudadana en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 13 de diciembre de 2023 a 31 de enero de 2024 (<https://www.minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas/por-el-cual-se-modifica-parcialmente-el-capitulo-4-del-titulo-1-parte-3-libro-2-del-decreto-unico-reglamentario-del-sector-vivienda-ciudad-y>), y con una segunda participación por un periodo de tiempo entre los días 23 de julio a 06 de agosto de 2024 (<https://www.minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas/por-el-cual-se-modifica-parcialmente-el-capitulo-4-del-titulo-1-parte-3-libro-2-del-decreto-unico-reglamentario-del-sector-vivienda-ciudad-y-0>).

Dentro de estas dos consultas públicas, se presentaron para la primera participación ciudadana, un total de 51 comentarios y observaciones de 7 entidades, las cuales son las relacionadas a continuación:

1. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES - ASOCAPITALES, a través de correo electrónico del 18 de enero de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
2. ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO, a través de correo electrónico del 30 de enero de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
3. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA, a través de correo electrónico del 30 de enero de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
4. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), a través de correo electrónico del 30 de enero de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
5. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, a través de correo electrónico del 29 de enero 2023, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
6. INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, a través de correo electrónico del 19 de enero 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
7. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a través de correo electrónico del 30 de enero 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.

Con respecto a la segunda participación ciudadana, se presentaron un total de 50 comentarios y observaciones por parte de 6 actores al proyecto de decreto, correspondiente a:

1. ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES – ANDESCO, a través de correo electrónico del 06 de agosto de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
2. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA, a través de correo electrónico del 07 de agosto de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
3. EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – EPM, a través de correo electrónico del 06 de agosto de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
4. KONTROLGRUM, a través de correo electrónico del 07 de agosto de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a través de correo electrónico del 28 de agosto de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
6. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a través de correo electrónico del 23 de agosto de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.

A continuación, se procede a sintetizar los comentarios realizados por cada uno de los grupos de interés mencionados:

- **Sobre el ámbito de aplicación del Decreto**

En primer lugar, en relación con la primera consulta pública, se hicieron observaciones frente al ámbito de aplicación, las cuales en su mayoría fueron aceptadas, y se realizaron los ajustes pertinentes, como lo fueron:

- Se solicitó ampliar la aplicabilidad del decreto a los centros poblados de corregimientos y veredas, con el fin de promover el uso de biosólidos; sin embargo, se realizó la aclaración que, al considerar su aplicabilidad en municipios, se abarca tanto el área urbana como rural, por lo tanto, no se consideró la aclaración solicitada.
- En lo correspondiente a los incentivos para el uso de biosólidos, se solicitó mencionar dentro del proyecto de decreto, la reglamentación ambiental relacionada con planeación del recurso hídrico, plan nacional de restauración, estrategias de conservación y esquemas de pagos ambientales. Esta sugerencia fue descartada, dado que ya se hace referencia en el decreto a la prioridad del uso de biosólidos en el marco de inversiones ambientales en general y dado que mencionar regulaciones específicas podría conllevar a cerrar las diferentes fuentes de financiamiento posibles para la adquisición de los biosólidos, con fines de ser aplicados en labores de conservación.
- Se propuso especificar la aplicación del decreto ante los escenarios donde los prestadores de servicios de acueducto y alcantarillado generen biosólidos destinados a inversión ambiental con procesos de comercialización; ante ello, se ha aclarado que el proceso de destinación es facultad potestativa del prestador de servicio y no de carácter imperativo. En este sentido, no se tuvo en cuenta la propuesta para realizar ajustes al decreto en estudio.
- Se solicitó, la modificación de los valores de caracterización de los biosólidos para su uso, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 2.3.1.4.4, *Tabla 2. Valores máximos*

permisibles de categorización de biosólidos para su uso, teniendo en cuenta la NTC 5167 versión 2022, así como el proyecto de resolución ICA sobre producción de abonos orgánicos, los cuales no contemplan límites máximos para los elementos de: cinc, molibdeno, cobre, níquel y selenio; por lo tanto, y con el fin de estar en línea con la normatividad nacional, se procedió a eliminar dichos elementos. A raíz de esta modificación, el artículo 2.3.1.4.3, *Tabla 1. (Variables de caracterización de biosólidos para su uso)*, y el artículo 2.3.1.4.5, *Tabla 3 (Tasa máxima anual de aplicación) y Tabla 4 (Tasa acumulativa de aplicación en el suelo)* se modificaron parcialmente eliminando los 5 elementos anteriores descritos.

- Se ajustó la variable de plomo para biosólidos categoría A, donde el valor máximo permisible será definido por la reglamentación expedida en el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Comentarios frente a la aplicación del decreto, en lo referente a la frecuencia en el monitoreo de los biosólidos, en este sentido, se definió el lote en función de una escala de producción, y se estableció la frecuencia de análisis de los biosólidos generados en los sistemas de tratamiento en función de dicha definición de lote, con el objetivo de establecer una serie de criterios mediante los cuales el prestador del servicio tenga la capacidad de llevar a cabo la realización anual de los monitoreos siempre y cuando cumpla con los valores máximos permisibles descritos en el proyecto de decreto, durante un periodo de tiempo consecutivo.

Con respeto a la segunda consulta pública, se presentó lo siguiente:

- Se aceptó la observación de modificar lo referente a las restricciones para el uso del suelo después de la aplicación de los Biosólidos Categoría B, específicamente para pastoreo de animales, pasando de 90 días a 45 días, en armonía con la regulación internacional vigente sobre la materia.
- Se solicitó la revisión del artículo de definiciones del epígrafe, que, si bien no estuvo sujeto a modificaciones, fue ajustado para su inclusión dentro del capítulo 4 de biosólidos, así mismo, se modificó el epígrafe adicionando el artículo 2.3.1.1.1 como modificación parcial.
- Se recibieron varias observaciones, en el sentido de separar lo relativo a la aplicación de biosólidos en áreas privadas versus su uso en agricultura, en referencia a lo propuesto en el artículo 2.3.1.4.7 Alternativa de Usos de los Biosólidos, literal b, donde se dejó expreso que los Biosólidos de categoría A que fueran a usarse en agricultura y áreas privadas debían cumplir con la reglamentación ICA referente a comercialización, distribución y venta; estas observaciones no se aceptaron debido a que el proyecto de decreto debe ir armonizado con la resolución ICA 150 de 2003.
- Otras de las observaciones recibidas se refirieron a los límites de contenido de Plomo para los Biosólidos de Categoría A; sin embargo, no fueron aceptadas, teniendo en cuenta que el tema está en proceso de reglamentación de parte del ICA.

- **En relación con la naturaleza jurídica**

Para la primera consulta pública, se recibieron las siguientes observaciones y se realizaron los ajustes pertinentes:

- Algunos de los participantes hicieron énfasis en la transitoriedad del decreto, respecto a las normas vigentes anteriores, específicamente frente a los prestadores que cuentan con licencias ambientales vigentes, o aquellos que antes de la expedición del presente decreto se encontraban en trámite de una licencia ambiental, contaban con un plan de manejo ambiental o permisos de vertimiento vigente. Al respecto, se otorgó un plazo de dos años (hasta el 2026) para realizar las transiciones requeridas; así mismo, se estableció que deberá ser el prestador, quien realice ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA los trámites referentes a los aspectos de ajuste tarifario que considere pertinentes.

Con respecto a la segunda consulta pública:

- Se dio alcance en los considerandos del presente proyecto de decreto, frente a las obligaciones y funciones que tienen las carteras ministeriales de Agricultura y Ambiente, y sobre lo cual, se añadieron los siguientes considerados:

Que, la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011 (modificado por el Decreto 1682 de 2017) establecen como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras, *“Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos”*.

Que, el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 establece que *“el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio del Instituto Agropecuario - ICA, deberá desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, producción y productividad agropecuaria del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico del uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional”*.

- **En relación con el procedimiento administrativo aplicable**

Para la primera consulta pública, se recibieron las siguientes observaciones y se realizaron los ajustes pertinentes:

- Se señaló en los comentarios recibidos que las alternativas de uso en las categorías establecidas se debían modificar; si bien el artículo 2.3.1.4.7 no se había considerado para modificación, se realizó el ajuste en lo referente a biosólidos categoría A (literal b), donde se definió su uso directo en el sector agrícola siempre y cuando cumpla con la

reglamentación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para biosólidos categoría B (literal a), se precisó que dichos biosólidos pueden ser utilizados como insumos para producción de abonos o fertilizantes orgánicos, haciendo énfasis en que deben cumplir, de igual forma, con la reglamentación expedida por las dos entidades anteriormente mencionadas. Las demás alternativas de uso no surtieron modificación alguna.

- Conforme a la observación de solicitud de modificación parcial o eliminación de los artículos 2.3.1.4.8. y 2.3.1.4.9, debido a que dichos artículos no estaban siendo objetos de modificación, se aceptó la propuesta y se procedió a revisar cada literal. De igual forma se tuvo en cuenta lo considerado en la modificación del artículo 2.3.1.4.7 alternativas de uso de los biosólidos, con el fin de lograr una armonización de los tres artículos.

Con respecto a la segunda consulta pública:

- Se solicitó la modificación del Anexo 3 denominado “Procesos para reducir significativamente los patógenos (PRSP)” referente a cada uno de los procesos para el tratamiento de los lodos; sin embargo, no se realizan ajustes teniendo en cuenta, que con la expedición del Decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quedará encargado en desarrollar una guía referente a los procesos de tratamiento de los lodos para reducir significativamente los patógenos, según lo establecido en el artículo 2.3.1.4.4., parágrafo 4, del presente proyecto de Decreto.

NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO:	“Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.3.1.1.1 capítulo 4 del título 1, parte 3, libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, mediante el cual se establecen las condiciones y criterios para el uso de los biosólidos generados en sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales.”
Decreto	X
RESPONSABLE(S) DESIGNADO(S):	Natalia Duarte Cáceres DIRECCIÓN DE POLITICA Y REGULACION
FECHA:	16/09//2024